

OPINIONES SOBRE CRITERIOS CONTROVERTIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ORALES

HIRAM ARTURO CERVANTES GARCÍA*

1. Introducción

Los procedimientos orales en materia civil y mercantil han generado diversas críticas y escepticismo entre juzgadores de fuero federal y común, litigantes y académicos de todas partes del país, algunos ejemplos son: que el proceso no debía llamarse oral, pues en realidad es mixto al conservar la fase postulatoria escrita; que las audiencias en los procedimientos ordinarios deben ser presididas por el juez y con el desahogo de pruebas en forma oral, por lo que no hay diferencia real en el procedimiento; que al no ser recurribles las resoluciones del procedimiento oral, habrá lugar a un mayor número de violaciones procesales y que la justicia de mayor cuantía es más privilegiada con recursos legales, por lo que pudiera apreciarse como una mejor justicia para los ricos que para los pobres; que no hay mucho beneficio en cuanto al tiempo, ya que incluso se incorporan más fases que antes no existían, tales como las fases de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios.¹

Muchas críticas e inconformidades provienen de la fría lectura de los preceptos legales que prevén los procedimientos orales, pues pudiera advertirse que son similares a los ordinarios, sólo con distinción de algunos términos; sin embargo, quien hace esa comparación pierde de vista que esta reforma no sólo está en la letra de la ley, sino que es una oportunidad para quienes somos partidarios de obtener una impartición de justicia de calidad; es un buen momento para cumplir con el procedimiento, ahora sí se pretende cumplir con la aproximación del ciudadano con el juez, para que sea debidamente oído en juicio; en pocas palabras, es la oportunidad de los tribunales del país de mejorar su función. Ello se logrará con la forma de llevar las audiencias,

* Juez Decimotercero Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹ Quirasco Dives, Antonio Francisco, "Crítica al juicio oral civil", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 55-67.

aplicando los principios del juicio oral: inmediación, oralidad, contradicción, concentración, publicidad, igualdad y continuidad, cuyo estudio ha sido ya materia de exposición en otras publicaciones del Instituto de Estudios Judiciales.²

En los procedimientos orales —tanto en la etapa postulatoria como en la de audiencias— debe prevalecer estrecha comunicación y pleno entendimiento entre los ciudadanos, sus abogados y los jueces, y lo primero que se puede hacer para conseguirlo, como parte del principio de oralidad, es utilizar un lenguaje sencillo, abandonando fórmulas que engrosan los expedientes, evitando alegatos redundantes, excesivos y antecedentes innecesarios; atendiendo a una argumentación clara, breve y directa, pero que no raye en la insuficiencia para allegar al destinatario en forma precisa los elementos necesarios para exponer el asunto o su resolución.

En lo que es materia específica de esta publicación, tocaré algunos tópicos que han sido discutidos ante mí, en el desahogo de audiencias, así como en algunos foros didácticos, ya que considero apropiado transmitir las experiencias adquiridas en la práctica de la nueva justicia oral.

2. Asesoría en las audiencias

Algunos abogados han objetado cuando sus contrarios asisten a las audiencias asesorados de licenciados en Derecho que no han sido nombrados previamente como sus mandatarios judiciales; por el contrario, quienes acuden asesorados de ese modo establecen que es suficiente la simple indicación al inicio de la audiencia, para que los interesados puedan ser asistidos por sus abogados, como se hace a la manera tradicional, sin necesidad de previa autorización como mandatarios judiciales, pues la parte interesada se encuentra presente materialmente en la audiencia.

Al respecto, los artículos 1069 del Código de Comercio y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevén la posibilidad de que las partes contendientes de un juicio nombren abogados titulados como mandatarios judiciales, con facultades, entre otras, para comparecer a las audiencias en su nombre; asimismo, en lo que respecta a la audiencia de conciliación, se requiere que los mandatarios cuenten con facultades expresas para conciliar,

2 Véanse Vega Zepeda, María del Socorro, "Los principios que rigen el proceso oral civil" y Ortega Camacho, Jorge, "Los principios rectores de la justicia oral", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 21-24 y 32-51, respectivamente.

ello de acuerdo a los artículos 1390 BIS 21 del Código de Comercio y 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la doctrina, Carlos Arellano García sostiene que es recomendable para los abogados hacerse mandatarios de sus clientes para poder representarlos en las audiencias sin su presencia, y de no contar con dicha calidad, las partes materiales deben estar presentes para que sus abogados puedan comparecer y actuar en las mismas.³

En mi opinión, el otorgamiento previo de facultades es necesario sólo si los abogados comparecerán a las audiencias sin las partes que representan; no así cuando las partes asisten a la audiencia y sólo se hacen acompañar de sus abogados, caso en el cual no es necesaria su autorización como mandatarios judiciales, ya que en materia civil el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé optativo para las partes acudir a las audiencias asesoradas de abogados, los que en su caso deben ser titulados; en materia mercantil, el artículo 1083 del Código de Comercio establece que no es necesario que las partes se asistan de abogado, pero si lo hacen sólo podrán cobrar costas cuando éstos sean titulados; en ambos casos la ley otorga al ciudadano la posibilidad de asistirse en juicio y en las audiencias, a través de abogados que no necesariamente cuenten con facultades de representación, por lo que no puede imponérseles la carga de que previamente los faculden como mandatarios judiciales.

A mayor abundamiento, considero que no podríamos obligar a las partes a otorgar a sus abogados facultades como mandatarios judiciales, para que puedan asistirlos en las audiencias; tampoco podríamos obligar a los abogados a tomar dichas facultades para poder comparecer a las mismas con el fin de asistir a sus clientes, ya que el otorgamiento o no de facultades depende más bien del alcance que los abogados y sus clientes quieran dar a su asesoría al momento de contratar sus servicios.

3. Alcance de las facultades del mandatario judicial

Por otra parte, hay controversia de criterios en cuanto al alcance de las facultades de los mandatarios judiciales, ya que por un lado se sostiene que éstos tienen plenas facultades para intervenir

3 Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 20ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 31.

en el juicio y representar a sus clientes en cualquier etapa o acto del procedimiento; contrario a ello, hay quien sostiene que las facultades de los mandatarios son limitadas a ciertos actos.

Al respecto, debe diferenciarse al mandatario judicial en materia civil y en materia mercantil, ya que son distintas las facultades que confiere la ley en cada caso; en efecto, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que las partes pueden autorizar licenciados en derecho con capacidad para intervenir en todas las etapas del juicio, comprendiendo la alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso especificar aquellas facultades que no se deseen otorgar; por lo que el alcance de esta autorización es equiparable a un mandato general, ya que es concordante con lo establecido por el artículo 2554, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.⁴

Finalmente, debo aclarar que si bien el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que a la audiencia preliminar pueden comparecer las partes, a través de mandatario judicial facultado en términos del artículo 112 del mismo ordenamiento, pero con facultades expresas para conciliar. Sin embargo, debe hacerse mención de que el precepto 989 citado fue propuesto como parte del capítulo de procedimiento oral civil, cuando el diverso artículo 112 tenía una redacción similar a la del 1069 de la legislación mercantil, sin facultades generales y especiales que requieran cláusula especial; pero actualmente dicho precepto ya abarca plenas facultades, incluso la de conciliar, como se ha señalado.

4 Como ejemplo tenemos la Tesis Aislada I.2º.C.7C consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, TCC, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 3, p. 1918, con rubro: AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LA RECONVENCIÓN.

Por su parte, el artículo 1069 del Código de Comercio establece la posibilidad de los litigantes de autorizar abogados titulados con capacidad, quienes quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; sin embargo, esta autorización no incluye facultades generales ni especiales que requieran cláusula especial, por lo que este tipo de representación es equiparable al mandato judicial previsto por el artículo 2586 del Código Civil Federal y, en congruencia a lo establecido por el artículo 2587 del mismo ordenamiento, el mandatario en materia mercantil no puede desistirse,

transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones o cualquier acto que implique una confesión de su mandante, hacer cesión de bienes o recusar o recibir pagos; tan es así que el artículo 1390 BIS 21 del Código de Comercio establece que a la audiencia preliminar pueden comparecer las partes a través de mandatario judicial facultado en términos del artículo 1069 del mismo ordenamiento, pero con facultades expresas para conciliar, ya que de no contar con esta facultad, no podrá obligar a su mandante.⁵

4. Conciliación y mediación a través del juez

En los procedimientos orales, son novedosas las facultades directas del juez para conciliar o mediar a las partes, ya que en el procedimiento ordinario civil actualmente la conciliación se intenta a través del secretario conciliador y en materias civil, familiar y mercantil existe el procedimiento de mediación que se lleva a cabo a través de mediadores profesionales adscritos al Centro de Medición del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Es decir, estos sistemas alternativos de solución de controversias se manejan a través de personas distintas al juez, pues los antecedentes y el procedimiento mercantil existe a efecto de no viciar el criterio del juez en el procedimiento de conciliación para que sus resoluciones sean objetivas y libres de prejuicios. Por ello, al haber un cambio de paradigma en los procedimientos orales en las fases de conciliación y mediación, al ser el juez quien conoce de los antecedentes y propuestas de convenio, hay quienes opinan que se vicia para resolver la cuestión planteada.

No obstante, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 BIS 35 del Código de Comercio y 1003 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes no pueden utilizar los antecedentes que se digan o las manifestaciones que se hagan en la etapa de conciliación o mediación, en perjuicio de la otra parte, por ende, no pueden ser utilizadas por el juez para emitir alguna resolución. Pero más allá de la norma, el juez en el ánimo de solucionar la controversia puede, tal como se lo pide a las partes, dejar a un lado las cuestiones reales que generan la controversia, para ayudarles a construir un convenio donde ambos sean flexibles. No puede hablarse en este momento de un ganador y un perdedor sobre la base de quien pueda ceder más, sino de una amigable composición donde todos ganen por tiempo, desgaste, gastos mayores y por la solución de un problema.

- 5 En ese sentido, se ha emitido la jurisprudencia por contradicción de Tesis 1ª./J.48/2007, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, lib. XXV, mayo de 2007, p. 179, con rubro AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. Asimismo, se ha emitido la Tesis Aislada XXIII.3ª.16 C , *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, TCC, lib. XXIV, diciembre de 2006, p. 1237, con rubro: ABOGADO AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CARECE DE FACULTADES PARA EVACUAR LA VISTA QUE SE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EN LA PARTE EN LA QUE ESTE ÚLTIMO EXPRESARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Debiendo aclarar que en la última tesis citada aparece la nota de que fue superada por la contradicción de tesis referida en primer término, sin embargo, ni en la ejecutoria ni en el texto de la tesis de jurisprudencia en cuestión se estudió concretamente el tema de la tesis aislada citada ni se contrapuso su sentido.

5. Confesional a través de posiciones en materia civil

En el procedimiento oral civil, el desahogo de la confesional ya no se sustenta en la formulación de posiciones, sino que de acuerdo al artículo 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba se desahoga por medio del interrogatorio libre con la única limitante de que las preguntas sean dirigidas a hechos controvertidos y propios del declarante. En caso de no comparecer, el apercibimiento es de tener por confeso al que debe declarar de los hechos que se pretenden acreditar con la prueba.

Hay criterios encontrados respecto a si en materia civil la confesional puede hacerse a través de posiciones, mixto a través de posiciones y preguntas libres, o sólo a través de preguntas abiertas, quedando prohibido el uso de posiciones.

Considero que al señalar la ley "interrogatorio libre", implica que no están prohibidas las posiciones para el desahogo de la prueba o bien para realizar algunas de las preguntas de la misma; ello sin perjuicio de que es preferible que la prueba se desahogue por preguntas libres, ya que de su resultado el juez podrá tener un conocimiento más certero de los hechos, pues la parte que declara lo hace expresando cómo acontecieron las cosas y no señalando simplemente un sí o un no, lo que además hace más difícil su posible aleccionamiento para contestar ciertas circunstancias, que el sólo decir no.

6. Designación de perito tercero en discordia

Un tema muy discutido es el momento en que ha de ser designado el perito tercero en discordia, en el desahogo de la pericial. Tanto en materia civil, los artículos 982, 1014, 1015 y 1016 del Código de Procedimientos Civiles, como en materia mercantil, los artículos 1390 BIS 13, 1390 BIS 46, 1390 BIS 47 y 1390 BIS 48 del Código de Comercio, establecen que la prueba pericial debe ser ofrecida en los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción o desahogo de vista que se haga a las excepciones y defensas en ambos casos, designando perito y señalando los puntos sobre los que deberá versar; la parte contraria, en el escrito siguiente o en la vista que se le dé en caso de que se hubiera ofrecido en el

desahogo de vista con excepciones y defensas, deberá designar perito de su parte. Si se admite la prueba, el juez dará 10 días a las partes para que sus peritos emitan su dictamen y en materia mercantil para que acepten el cargo conferido, asimismo prevendrá a las partes para que sus peritos comparezcan a la audiencia de juicio a acreditar su calidad de peritos y a exponer sus conclusiones verbalmente, en el entendido de que si alguno de los peritos no presenta su dictamen, la prueba será desahogada con el dictamen que sea rendido o si ninguno lo presenta será declarada desierta. En caso de que los peritos no acudan a la audiencia a exponer sus conclusiones se les tendrá por no rendido el dictamen; en caso de ser contradictorios los dictámenes, el juez deberá designar perito tercero en discordia, quien deberá aceptar el cargo conferido dentro del término de tres días y rendir su dictamen en la audiencia de juicio.

Respecto al momento en que debe designarse perito tercero en discordia, se han sostenido dos criterios: el primero es que una vez que han sido presentados los dictámenes por escrito de los peritos de las partes, si hay contradicción entre ellos, en ese momento, en proveído escrito, el juez debe designar al perito tercero en discordia, para que el día señalado para la audiencia de juicio se desahogue de una vez la prueba pericial. Este criterio ha sido atacado, en el sentido de que en caso de que el perito de una de las partes no asista a la audiencia de juicio, sería ocioso el señalamiento del tercero en discordia, pues la prueba podría ser desahogada únicamente con el dictamen del que sí asistiera. ¿Qué pasaría si ninguno de los peritos asistiera? La prueba podría declararse desierta y estaría de sobra el perito tercero en discordia. Además de que este criterio se aparta de los principios de oralidad e inmediación, ya que el proveído que designa perito tercero en discordia sería emitido en forma escrita y sin la presencia de las partes.

El otro criterio consiste en que como no puede tenerse por rendido el dictamen de los peritos de las partes, sino hasta la audiencia de juicio cuando se presenten a declarar sus conclusiones oralmente, entonces será hasta el momento de dicha diligencia cuando deba señalarse un perito tercero en discordia, ya que si alguno de los peritos de las partes no asiste, ya no sería necesaria la designación de un tercero; sin embargo, en este caso, como la prueba es colegiada no se permitirá que se rindan las conclusiones de los peritos de las partes, sino hasta que se encuentre presente el tercero en discordia en la audiencia que se señale para que tenga verificativo la continuación para el desahogo de pruebas; esta postura ha sido criticada en

el sentido de que si vienen los peritos de las partes a la audiencia de juicio, pero faltan a la audiencia de su continuación, entonces tendría el mismo efecto de que no hubieran venido desde la primera y entonces estaría de más el perito tercero en discordia. Además, este criterio atentaría contra el principio de concentración, porque ya se estaría previendo la existencia de dos audiencias para el desahogo de las pruebas.

Por efectos prácticos y economía procesal, considero que debe prevalecer el primer criterio, ya que el riesgo de que falte uno o los peritos de ambas partes a la audiencia es latente todo el tiempo, tanto para la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de juicio, como en la fecha que se designe para su continuación, por lo que es más conveniente y económico para las partes y sus peritos acudir a una sola audiencia de desahogo de pruebas. Incluso para el juez señalar sólo una fecha de audiencia le restaría carga de trabajo y sería más factible cumplir con el principio de concentración, a efecto de desahogar todas las pruebas en una sola audiencia —de acuerdo a lo establecido por los artículos 1006 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 38 del Código de Comercio—. Ahora bien, en caso de que los peritos de las partes no asistan a la audiencia, ello no quiere decir que tuviera que declararse la deserción de la prueba, ya que la prueba debe desahogarse con el dictamen o dictámenes que sean rendidos y no hay impedimento para que éste pudiera ser el del perito tercero en discordia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1016 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 48 del Código de Comercio.

7. La declaración de parte contraria en la confesional

Otro punto donde hay diversidad de criterios es en si es posible en los procedimientos orales hacer efectivo el derecho de la parte que desahoga la confesional a su cargo, una vez que termina de formular posiciones en materia mercantil, o preguntas en materia civil a su contrario, como lo establecen los artículos 1234 del Código de Comercio y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, el criterio que niega establece que ese derecho no puede ser ejercido en los procedimientos orales porque no está previsto dentro de los capítulos especiales, además de

que en estos juicios las pruebas deben ofrecerse forzosamente en los escritos que fijan la *litis* de acuerdo a los artículos 1390 BIS 13 del Código de Comercio y 982, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el otorgar ese derecho sería equivalente a dar una nueva oportunidad al absolvente de ofrecer una prueba confesional.

Por su parte, el criterio a favor, que es el que yo comparto, establece que sí aplica en los procedimientos orales el derecho a formular posiciones o preguntas al contrario una vez que termina de declarar en la confesional a su cargo; ya que este derecho deriva de la propia institución de la prueba confesional, no de una prueba independiente, además de que con ello se privilegian los principios de concentración, contradicción e inmediación, lo que hace notar que permitir esta declaración es un modo en que el juez puede tener mayor acercamiento a la verdad de los hechos controvertidos. Al efecto, el hoy extinto juez civil del Distrito Federal, Jaime Daniel Cervantes Martínez, estableció como un elemento de la prueba confesional que aunque la parte que absuelve dicho medio probatorio no haya ofrecido la confesional a cargo de su contraria, podría solicitar que se hagan preguntas entre las partes, e incluso en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podría solicitar se lleve a cabo el careo entre las partes.⁶ En materia mercantil no se advierte esa posibilidad de careo, pero sí, como se dijo al inicio de este tema, la posibilidad de formular preguntas a la parte que formula posiciones. Finalmente, en ese mismo sentido, entre otros autores, Carlos Arellano García también ha incluido como parte de la confesional el derecho de quien concluye la confesional a su cargo de preguntar a su contrario.⁷

8. Incidente de nulidad de emplazamiento

De acuerdo a los artículos 1008 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 40 del Código de Comercio, en los procedimientos orales, todos los incidentes que no tienen tramitación especial deben hacerse valer en las audiencias, no suspenden el juicio, pero no puede emitirse sentencia definitiva, sino hasta que se resuelva el incidente que corresponda. Ahora bien, en los capítulos especiales de procedimiento oral civil y mercantil, sólo los artículos 975 y 1013 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1390 BIS 6 y 1390 BIS 45 del Código de Comercio establecen tramitación especial para tres

6 Cervantes Martínez, Jaime Daniel, *Nueva teoría de la praxis de la prueba*, 2ª ed., México, Informática Jurídica, 2012, pp. 32 y 33.

7 Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 238.

clases de incidentes. El primero sería la nulidad de actuaciones, el cual debe hacer valer en la actuación subsecuente la nulidad de emplazamiento, que puede hacerlo en cualquier tiempo; la impugnación de falsedad de documentos, que puede hacerse valer desde la contestación a la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar respecto a los presentados hasta ese momento; y los presentados con posterioridad, que deben impugnarse en la audiencia en que se admitan.

En la especie, hay criterios dispares en cuanto al momento y forma en que debe tramitarse el incidente de nulidad de emplazamiento, ya que mientras algunos sostienen que como puede tramitarse en cualquier tiempo, puede ser formulado incluso por escrito durante la fase de audiencias, entre una y otra; otros sostienen que de acuerdo a lo establecido por los artículos 978 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 1390 BIS 9 del Código de Comercio, este incidente no puede ser formulado por escrito una vez iniciada la fase de audiencias, por lo cual forzosamente debe ser tramitado oralmente en alguna de ellas.

A mi parecer, si bien los preceptos legales aludidos establecen que todas las promociones posteriores a los escritos que fijan la *litis*, demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vistas que se hagan con las excepciones y defensas, deben hacerse en forma oral en las audiencias; considero que tratándose del incidente de nulidad de emplazamiento nos encontramos ante una excepción prevista en los propios capítulos de oralidad, ya que al establecerse que el incidente de nulidad de emplazamiento se puede promover en cualquier tiempo, esa expresión abarca todo momento hábil desde que se efectúa el emplazamiento y hasta antes de emitirse sentencia definitiva. A mayor abundamiento debe señalarse que un objetivo del sistema de audiencias es hacer más expedito el procedimiento y menos voluminosos los expedientes, por ello es que se pretende que todas las promociones de las partes se hagan valer en audiencia, ya que, además, con ello se cumplen a cabalidad los principios de oralidad, inmediación, concentración, publicidad y contradicción; sin embargo, no debe pasar desapercibido el derecho de audiencia de las partes y en el tema que nos ocupa, el derecho del demandado de ser debidamente oído y vencido en juicio.

Esto se logra con un correcto emplazamiento, el que en caso de ser deficiente puede provocar que la parte demandada no pueda defenderse, por lo que tal deficiencia es considerada la mayor violación procesal que existe; de ahí que el que dicho incidente pueda promoverse en cualquier tiempo obedece a que a través del mismo se puede restituir el derecho de audiencia y depurarse el procedimiento, por lo que debe ser tramitado en forma inmediata en cuanto lo haga valer quien se considere afectado, ya sea oralmente o por escrito.

9. Fuentes consultadas

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica forense civil y familiar*, 20ª ed., México, Porrúa, 1998.

CERVANTES MARTÍNEZ, JAIME DANIEL, *Nueva teoría de la praxis de la prueba*, 2ª ed., México, Informática Jurídica, 2012.

ORTEGA CAMACHO, JORGE, "Los principios rectores de la justicia oral", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 32-51.

QUIRASCO DIVES, ANTONIO FRANCISCO, "Crítica al juicio oral civil", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 55-67.

VEGA ZEPEDA, MARÍA DEL SOCORRO, "Los principios que rigen el proceso oral civil", *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, México, año V, núm. 13, diciembre de 2012, pp. 21-24.